

**ACTA NO. TEEM-PLENO-020/2026**  
**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
12 DE MAYO DE 2026

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y nos sigue en las transmisiones digitales de este Tribunal Electoral; siendo las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del **martes doce de mayo** de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Código Electoral, 8º fracción I; y 9º del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.

Secretario General, por favor haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos:** Con gusto Presidenta con la precisión de la hora de inicio de las quince horas con cincuenta y siete, se hace constar que existe quórum legal para sesionar la presente sesión de manera virtual al estar presentes las Magistraturas integrantes del del presente Tribunal del perdón, integrantes del Pleno de Este Órgano Jurisdiccional. Los asuntos por analizar corresponden a dos Juicios de la Ciudadanía, un Procedimiento Especial Sancionador y dos Resoluciones Incidentales de Incumplimiento de Sentencia, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y aviso de Sesión Pública correspondiente. Sería cuánto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el orden del día. Quienes estén por la afirmativa, les pido manifestarlo en votación económica, por favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Presidenta, informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Muchas gracias Secretario. Aprobado el orden del día, le solicito al **Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez** dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

**Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez:** Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-024/2026**, promovido por una Regidora del Ayuntamiento del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, en contra del Ayuntamiento de ese municipio, por la presunta vulneración a su derecho en la vertiente del ejercicio del cargo al considerar que la aprobación de un Reglamento que regula la atención y trámite de las solicitudes de información de quienes integran el ente edilicio referido, obstruye el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el Proyecto, se propone calificar como parcialmente fundados los agravios hechos valer por la actora, porque en primer lugar, **lo infundado** de sus agravios resulta, ya que el Ayuntamiento como organismo autónomo cuenta con facultades para implementar mecanismos, procedimientos o reglamentos que estime necesarios, como en el presente caso, para el desarrollo de los procesos de atención a las solicitudes de información, ello pues la Ley Orgánica faculta su expedición para su mejor funcionamiento.

Ahora bien, respecto a que el Reglamento vulnera el derecho de acceso a la información pues prevé diversas maneras de entregar la información solicitada, se determina igualmente como infundado, lo anterior porque con base en el criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca de Lerdo, resulta suficiente que se ponga a disposición de las Regidurías la información que solicitan en el ejercicio de sus funciones, para que se considere respetado su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ello, pues en el Reglamento, con la puesta a disposición de la información no se establece ninguna negativa de entregar esta, sino por el contrario, facilita el acceso, cuando esta es de carácter voluminoso con la posibilidad de consultarla a efecto de garantizar su desempeño en el cargo para el que fue electa, sin que este órgano jurisdiccional advierta limitantes para tal efecto.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que cuando se solicite información relacionada con puntos a tratar en una sesión, esta deber ser entregada de manera oportuna a fin de garantizar el desempeño de sus funciones y la toma de decisiones. De ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

Finalmente, en relación con que el Reglamento Impugnado implementó mecanismos que le generan desventaja, puesto que el acceso tardío y extemporáneo relacionado con las solicitudes de acceso a la información para las sesiones de cabildo, no le permite ejercer y desempeñar de manera adecuada sus funciones, a consideración de este Órgano Jurisdiccional resulta fundado.

Lo anterior en virtud de que, en el Acuerdo Impugnado, existe una incongruencia interna, ello, porque en su artículo 8° establece que la entrega de información deberá ser atendida en un plazo razonable, mientras que el artículo 9° señala que la puesta a disposición de la información se podrá notificar dentro del plazo de diez días hábiles.

A partir de lo anterior, debido a que el acceso a la información de manera oportuna está previsto como una garantía de los integrantes del Ayuntamiento y con lo establecido en el numeral previamente referido, tal situación vulnera su derecho en la vertiente del ejercicio del cargo, ello, pues con dicho plazo, resulta contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8°, que indica que las peticiones deben atenderse en un plazo breve.

Por lo anterior, es que resulta parcialmente existente la vulneración a su derecho en la vertiente del ejercicio del cargo de la actora y en consecuencia se ordena al Ayuntamiento realizar las adecuaciones necesarias para modificar el acuerdo impugnado, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos del presente proyecto. Es la cuenta Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas, Magistrados, está su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta ¿Alguien desea hacer alguna intervención en relación con el Proyecto? Adelante Magistrada Alma.

**Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos:** Muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. En relación con el asunto, pues brevemente quisiera referir que respetuosamente me apartaría del sentido del Proyecto y esto de conformidad con el Juicio de la Ciudadanía 17 de este año, en el que manifesté mi oposición a que de manera injustificada y no razonable pues una persona integrante de un Ayuntamiento o inclusive funcionarios servidores públicos municipales, tengan la posibilidad de terminar la modalidad en la que se le entregue la información a un integrante del máximo órgano de gobierno municipal como lo es el ayuntamiento. En este caso, pues como se puede advertir, una de los de las integrantes está precisamente presentando este medio de impugnación porque considera que este reglamento que ha emitido este gobierno municipal vulnera su derecho de acceso a la información, al prever diversas maneras de entregar la misma y en las modalidades en que sea solicitada y establecer, evidentemente pues plazos que desde mi punto de vista podrían no ser razonables. Entonces, de conformidad con este criterio asumido en este asunto previo del que he hecho referencia, el JDC-17 de este año, de manera respetuosa me apartaría del sentido del Proyecto. Sería cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Muchas gracias Magistrada Bahena ¿Alguien más que desea hacer algún comentario o manifestación? Al no existir más intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos:** Con gusto Magistrada Presidenta.

**Magistrada Yurisha Andrade Morales:** Es nuestra consulta.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrada.

**Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos:** De conformidad con mi intervención sería en contra y solicitaría que se pudiera glosar mi voto, gracias.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrada.

**Magistrado Adrián Hernández Pinedo:** A favor del Proyecto.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrado.

**Magistrado Eric López Villaseñor:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrado.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** A favor del Proyecto, reservando la emisión de un voto razonado.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Presidenta.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrada Presidenta informo que el Proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos quien anuncia su voto particular, asimismo, se anuncia un voto razonado de parte de su Magistratura. Es cuanto Presidenta.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-024/2026**, este Tribunal **resuelve:**

***PRIMERO.** Se revoca parcialmente el acuerdo controvertido.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Autoridad Responsable que actúe de conformidad con el apartado de efectos de la presente Sentencia.*

***TERCERO.** Se conmina al Presidente del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán para que, en lo subsecuente, cumpla en tiempo y forma con lo ordenado por este Tribunal Electoral*

Continuando con los asuntos listados para con el orden del día se le solicita a la **Secretaria Instructora y Projectista Enya Sepulveda Guerrero**, dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

**Secretaria Instructora y Projectista Enya Sepulveda Guerrero:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto de resolución incidental, respecto del incumplimiento de Sentencia demandado en el juicio de la ciudadanía 10 de este año.

En la Sentencia, este Órgano Jurisdiccional ordenó la restitución del actor en el cargo de Síndico municipal de Queréndaro, Michoacán, ordenando al Ayuntamiento que adoptara las medidas necesarias para garantizar que dicha restitución fuera efectiva y que el actor contara con las condiciones materiales y de seguridad indispensables para el desempeño de su cargo.

Al respecto, las autoridades responsables reclaman que el actor ha sido omiso en reintegrarse a sus labores, con lo que incumple de manera reiterada y sistemática con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal y que su actuar trae como consecuencia el debilitamiento institucional de la administración pública de este nivel, así como la deficiencia en la prestación del servicio al que está obligado con la ciudadanía.

Por lo que, tomando en consideración que la pretensión de las autoridades responsables es que este Tribunal analice actos que no fueron materia de estudio

en la Sentencia, e inclusive determine nuevos actos, se propone desestimar la incidencia planteada.

Ahora, la parte actora considera que existe un Incumplimiento de Sentencia, dado que esta se reduce a un acto declarativo, que no le genera certeza y existe un patrón sistemático de resistencia al cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, así como una obstaculización activa y consciente del ejercicio de sus funciones como Síndico.

A consideración de la Ponencia, resulta infundado el incidente planteado por la parte actora, en atención a que de autos puede verificarse que el Ayuntamiento realizó su restitución formal, tal como se advierte del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de veinticinco de marzo.

Además de que, contrario a lo manifestado por el actor, el Ayuntamiento realizó diversas acciones para garantizar las condiciones materiales y de seguridad que implican la restitución, lo que se acredita con diversas comunicaciones por parte de la Presidenta municipal, quien tiene a su cargo la representación de ese órgano, así como con la solicitud al titular de la Dirección de Seguridad para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, implementara las acciones necesarias para garantizarle las condiciones de seguridad que requiriera.

Respecto de este punto, no pasa inadvertido que el actor informó al Secretario del Ayuntamiento que, su reincorporación presencial se encontraba condicionada a la implementación de un protocolo de seguridad con intervención de la Guardia Nacional; no obstante, no pueden exigirse acciones que rebasen las facultades inherentes al propio Ayuntamiento como autoridad responsable.

Por lo que, al no existir prueba en contrario, se considera que con los elementos que obran en autos se cuenta con la información necesaria para decretar el cumplimiento de la Sentencia.

Con relación a que no se adoptó acuerdo de Cabildo alguno, mecanismo de participación remota, ni realizó entrega-recepción del área, que el actor remitió tres oficios que no le fueron contestados y que no se le convocó a Sesión de Cabildo, tales alegaciones resultan inatendibles porque no fueron materia de la cuestión a resolver y existe juicio diverso en el que se reclaman estas omisiones, respectivamente.

Finalmente, respecto de la temporalidad, se estima acertada la determinación del Ayuntamiento de reincorporar al actor en su cargo hasta en tanto se contó con las condiciones materiales y de seguridad respecto de este.

Enseguida doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 30 de este año, promovido a fin de impugnar la celebración de dos Sesiones del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, que se llevaron a cabo el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

En la consulta se propone declarar infundados, inatendibles e inoperantes los motivos de agravios planteados por la parte actora, conforme a lo siguiente:

Primeramente, se propone declarar infundados los motivos de agravio en los que alega que no fue debidamente notificado de la celebración de las Sesiones de Cabildo impugnadas; lo anterior, porque la parte actora parte de la premisa errónea de que, para el veintitrés de marzo debieron haberlo notificado; sin embargo, para esa fecha no había sido reincorporado al cargo de Síndico Municipal.

Por otro lado, se propone declarar inoperante e inatendible el agravio en el que el actor sostiene que, sin su intervención las sesiones de cabildo del veinticinco de marzo carecían de validez e implicaban una violación grave a la normativa en materia hacendaria. Lo inoperancia del agravio estriba en el hecho de que, como ya se señaló, para el veinticinco de marzo el actor no había sido reincorporado al cargo de Síndico Municipal y no podía haber suscrito el acta de la Sesión de Cabildo; ahora bien, respecto de lo inatendible del agravio se sustenta en que la revisión de la validez de dicha acta será competencia de los órganos de fiscalización.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio en el que el actor sostiene que resulta necesario que este Órgano Jurisdiccional reconozca u ordene que las comunicaciones institucionales, en el desempeño de su cargo, se lleven a cabo a través de medios digitales, específicamente mediante la aplicación de WhatsApp. Lo infundado del agravio radica en el hecho que no existe en la legislación que imponga a las autoridades municipales la obligación de que instrumenten como medio de notificación institucional la aplicación referida.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio en el que el actor sostiene que las autoridades responsables han generado condiciones que permiten advertir una práctica orientada a trasladarle responsabilidades derivadas de actos en los que no se le ha permitido intervenir. Lo inoperante del agravio estriba en el hecho de que, tal y como se razona en el Proyecto, no controvierte las razones para sostener la invalidez de los actos impugnados.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Para finalizar, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 6 de este año, promovido por un ciudadano, en contra del Gobernador del Estado y del partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de equidad y neutralidad en la contienda, y promoción extemporánea del cuarto informe de gobierno.

En el Proyecto se propone declarar inexistentes los actos anticipados de campaña, porque, que del contenido denunciado y de un análisis integral, no se advierten palabras, frases o imágenes de las que se desprenda que el Gobernador del Estado hubiera emitido expresiones que, de manera explícita y abierta, solicitaran el voto a favor de candidata alguna o en contra de alguna opción política o electoral, sino que

se trató de un mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del partido que organizó las asambleas ,al cual pertenece el denunciado, a las cuales asistió en su carácter de consejero nacional de su partido político.

Igualmente, se propone declarar la inexistencia relativa a la vulneración al principio de neutralidad y equidad, porque si bien el denunciado no puede desvincularse del encargo que ostenta, como titular del Poder Ejecutivo en el Estado, debido a la naturaleza permanente del mismo y quien ejerce un cargo público relevante, este exige que tenga un especial deber de cuidado en las actividades que desempeña, no obstante lo anterior, una vez efectuado el estudio de las manifestaciones efectuadas se arriba a la conclusión de que no pueden considerarse como una petición, ni coacción a la ciudadanía que recibió el mensaje, en el sentido de respaldar a una aspirante en concreto, ni a una o plataforma política específica.

Lo anterior es así, puesto que, cuando efectuó las respectivas participaciones no hizo referencia a un nombre en concreto, ni se cuenta con elementos que pudieran asociarse con alguna persona determinada, así como tampoco incluyó llamados directos a votar ni a respaldar un Proyecto específico, por lo que se considera que estas fueron realizadas de manera genérica, en el ejercicio de su libertad de expresión para externar sus deseos políticos hacia un hecho futuro, de naturaleza hasta este momento incierta. Asimismo, se tiene por acreditado que el denunciado actualmente desempeña un cargo partidista, como Consejero Nacional de su partido político, calidad con la que se ostentó en dichos actos partidistas.

De Igual manera se propone declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos, porque no se acreditó que el denunciado difundiera los eventos o sus expresiones relacionadas con propaganda gubernamental, o utilizara recursos para asistir a las asambleas, ni que hubiere efectuado pago alguno a los medios de comunicación en los cuales se publicaron las notas periodísticas denunciadas.

Además, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, los recursos empleados para la organización de las asambleas fueron efectuados por el partido político denunciado, en actividades que le son permitidas, mismas que fueron reportadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a las obligaciones del partido.

Por último, se propone declarar inexistente la infracción respecto de la difusión del informe de labores fuera del plazo establecido al no ser posible la identificación de quienes llevaron a cabo una posible realización o distribución del mismo, ni cuántos ejemplares fueron localizados, si estos se encontraban a disposición del público, ni mucho menos obran en autos elementos que permitan inferir que su difusión trascendió más allá del ámbito interno del evento. Son las cuentas Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Gracias por la cuenta Secretaria Instructora y Proyectista, Magistradas, Magistrados están a su

consideración los Proyectos de cuenta, ¿Si desean realizar alguna intervención al respecto?, Adelante Magistrado Eric.

**Magistrado Eric López Villaseñor:** Muchas gracias. Buena tarde a todas, todes, todos, respecto de la cuenta que amablemente nos acaban de poner a consideración, bueno, me gustaría señalar que respecto de la Resolución incidental del JDC-10 de este año y respecto del Proyecto de Sentencia del PES 06 también de este año, los vamos a acompañar. Sin embargo, respecto del Proyecto del JDC-30 de este año, pues con todo respeto nos vamos a apartar tanto de las consideraciones como de los resolutivos por una consideración que nos gustaría hacer, este JDC-30 es parte de una cadena de impugnaciones pero que en lo inmediato antecede el JDC-10 que ya hoy también se puso a consideración y que acabamos de aprobar además en donde en este JDC este Tribunal resolvió el diecisiete de marzo este año que se revocaba el acto impugnado, es decir, que se revocaba un acto que emitió la autoridad responsable dentro del asunto y se ordenaba la inmediata restitución del actor, persona Síndica.

Estoy hablando del diecisiete de marzo de 2026, esta resolución del JDC-10 del diecisiete de marzo se notificó a las autoridades responsables el día dieciocho de marzo y según el resolutivo tercero de esta de esta resolución se vinculó al Ayuntamiento de Queréndaro para que en un plazo de 48 horas contadas partir de la notificación, es decir, a partir del dieciocho de marzo, adoptara las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, es decir, la restitución inmediata de la persona Síndica, es decir, a partir de la Resolución del JDC-10 que se notificó el dieciocho, la autoridad responsable tenía cuarenta y ocho horas para iniciar con las acciones para darle la restitución en el cargo a la persona Síndica, lo cual hizo y dentro del expediente eh del JDC-10 y dentro del JDC-30, obran documentales públicas que merecen pleno valor, y entonces a partir del dieciocho de marzo, la autoridad responsable ordenó, notificó, avisó a través de documentales públicas que, reitero, merecen toda el valor este probatorio inherente a una documental pública que a partir de ese momento dieciocho, un documento dirigido al Secretario del Ayuntamiento y el veinte de marzo circular dirigida a los integrantes del Ayuntamiento y al personal del Gobierno Municipal que a partir de ese momento la persona Síndica ya estaba en funciones es una determinación jurídica plasmada en documentos públicos este en que la autoridad responsable en cumplimiento de esa resolución del JDC-10, pues estaba ya iniciando acciones, pero ya le tenía reconocido el carácter de Síndico a la persona.

Estoy hablando dieciocho de marzo y veinte de marzo, el JDC-30, la propuesta de la Magistrada Alma, me queda claro en términos de lo que alega validez o la invalidez, más bien del documento este que tiene que ver con la cuenta pública. No me quiero referir a ese tema, tiene razón, Magistrada Alma. En este sentido, ese es un tema del ámbito de la autoridad fiscalizadora, no es un tema que tengamos que abordar. Sin embargo, dado que la autoridad responsable ya desde el dieciocho de marzo había desplegado acciones de reconocimiento y de cumplimiento a la resolución de este emitida en el JDC10, por supuesto que ya tenía el carácter de persona Síndica.

Reitero, la autoridad responsable llevó a cabo actos formales acreditables en documentales públicas donde así lo avisa al cabildo y a la autoridad municipal, este, al gobierno, a todos los integrantes del Gobierno Municipal. Sin embargo, dentro del propio expediente aparecen convocatorias para la Sesión del veinticinco de marzo, que es de lo que se duele la parte actora en este JDC-30, de que no fue formalmente convocado, y efectivamente hay convocatorias dirigidas a la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores, este tiene fecha de recibido.

Sin embargo, del acta de la Sesión Extraordinaria del veinticinco de marzo del año dos mil veintiséis, a la que fueron convocados los integrantes, las integrantes del cabildo, sí vemos en la parte atingente al desahogo del orden del día, la persona que aparece como Síndica Municipal como ausente además aparece ahí en el acta número nueve del dos mil veintiséis, este es una persona diversa a la persona Síndica actora en el JDC-30, es decir, lo que lo que a un servidor me hace ver es que la responsable efectivamente llevó a cabo actos a fin de cumplir con la Sentencia del JDC-10, pero también llevó a cabo actos contradictorios.

Es decir, por un lado, el dieciocho y el veinte de marzo dice que una persona va a ser restituida como Síndica de manera independiente, pero en el acta de la Sesión Extraordinaria del veinticinco de marzo, es decir, cinco días después, quien aparece anotada en el acta es una persona diversa a la que este Tribunal ordenó que se restituyera. Entonces sí hay actos encaminados a restituir, pero también la autoridad responsable ha llevado actos encaminados a no restituir, y entonces en ese sentido considero que la parte actora en el JDC-30 este si tiene razón cuando se duele y cuando se queja de que no fue convocado a la Sesión del veinticinco de marzo.

En este sentido, con todo respeto, pues mi voto es en contra, Magistrada Alma, este por por este hecho no demerito el análisis, el estudio que se hace, coincido en gran parte del estudio y del análisis, pero en esta parte consideramos que a partir de que nosotros emitimos una resolución en el JDC-10, este la parte actora ya goza del derecho de ser restituido en el cargo como persona Síndica. Hay otro asunto que vamos a valorar aquí mismo en esta misma Sesión Pública que es el JDC-13 que guarda relación, pero a final de cuentas la resolución donde nosotros ordenamos la restitución es en el JDC-10 y es al que un servidor hace referencia puntual y anuncio voto particular en este en este asunto. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Gracias a usted, Magistrado Eric. ¿Alguna otra intervención que se tenga en los asuntos? Adelante, Magistrada Alma.

**Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos:** Muchas gracias Magistrada Presidenta. Pues yo quisiera referir toda vez que inclusive pues fue una cuenta conjunta de estos dos asuntos de mi Ponencia, pero que además están íntimamente pues relacionados con pues las mismas partes y que se refieren esencialmente pues el análisis correspondiente de la validez o no y del momento en que se tiene certeza de la restitución del ejercicio del cargo de una persona removida.

Yo quiero de manera integral decir que estos asuntos me parecen pues muy relevantes en el sentido siguiente. se está perfilando por parte de este Tribunal

Electoral, pues precedentes importantes que además pues ya tienen algunos otros antecedentes en donde se han hecho precisamente y revocado determinaciones de ayuntamientos que han hecho una remoción o destitución de alguno de sus integrantes y en los que también en consecuencia dan vista al Congreso del Estado para que hagan la designación de un nuevo integrante de este cuerpo edilicio.

De manera que en estos asuntos pues lo que se ha generado pues son estas principios y el marco normativo y precedentes importantes en cuanto a que el Tribunal Electoral del Estado tiene esta competencia para verificar si fue debida o indebida la renovación o la destitución de un integrante de un ayuntamiento e además electo popularmente y en los casos en los que no se apegue el procedimiento a la Ley Orgánica Municipal, pues el Tribunal Electoral ha ordenado, como en estos casos, desde el 257 y el JDC-10, pues esta restitución en los derechos político-electorales de alguien electo popularmente.

Por otra parte, pues también algo que tiene que ver y que está relacionado con este asunto y que lo vamos a ver más adelante, pues es también esta impugnación que hace el actor respecto de la designación de esta nueva Síndica municipal, la que hice pues referencia previa sobre este decreto emitido por el Congreso del Estado, pero también tiene que ver precisamente el otro medio de impugnación y el Proyecto que se presenta en relación con el juicio de la ciudadanía 30 respecto de la legalidad o no de las formas en que se debe de convocar a los integrantes de este ayuntamiento y las debidas convocatorias o no.

Entonces, en este caso, pues también se duele el actor de que no fue debidamente notificado. Sin embargo, aquí lo que se analiza en esencia es que pues la modalidad en la que se pretende este actor que se le notifique es necesariamente por la modalidad de la aplicación de WhatsApp. Y en lo que en esencia establece el análisis en el en el Proyecto de fondo, pues es que esa cuestión no puede estar diseñada o apegada a lo que el actor refiere que debe de ser porque además de lo que establece la ley orgánica municipal, evidentemente que en la autonomía que tienen estos órganos colegiados del orden municipal de establecer la modalidad en la que se les debe de hacer la notificación, pues no necesariamente y menos en esta se tiene por acreditado que sea una modalidad que ya haya sido regulada, cuestión que en el 257 tiene otra naturaleza.

Sin embargo, en estos en particular que se están analizando, en esencia se establece lo siguiente y no obstante lo anterior, pues sí se tiene acreditado que en la oficina de la sindicatura sí se realizaron las notificaciones correspondientes en la oficina correspondiente, de manera que pues en esos casos se tiene por validada y correcta y apegada a derecho pues esta debida notificación. Ahora, respecto en concreto de pues quién podría ser reconocido y tendría la legitimidad para ser reconocido como Síndico, Síndico Municipal, que es también una de las cuestiones de los derechos que están en juego.

Pues advertimos que tanto está en juego los derechos políticos del actor como también de la Síndica que fue designada por el Congreso del Estado y existe un decreto pues que hasta en tanto no se invalide, pues este también surte sus efectos.

Ahora, respecto de estos medios de impugnación, lo que se ha establecido es que pues se tenía la obligación de notificar, bueno, más bien el tribunal tenía la obligación de notificar la determinación del JDC-10 en donde se determina la restitución y que esta fue efectuada el dieciocho de marzo cuando nosotros sesionamos el diecisiete, es decir, un día después de que nosotros determinamos la restitución del del síndico actor, también se establecieron mecanismos para garantizar hace referencia el mismo actor y pues lo que se puede advertir es que de todas las actuaciones que obran en autos, pues si hay oficios desde el mismo día dieciocho, es decir, desde el primer día en que le fue notificada la actora, y así tenemos que tanto dieciocho, diecinueve y veinte de marzo obran actuaciones dirigidas a las diferentes áreas haciendo del conocimiento la determinación de este tribunal para poder garantizar, y dentro de estas también hay otro oficio al director de seguridad pública para informar qué se ha hecho al respecto con la finalidad de garantizar plenamente, y también tenemos que se emite la convocatoria para el veintitrés de marzo con la finalidad de que en veinticinco de marzo se realicen estas sesiones que den la formalización de la restitución del cargo.

De manera que en todos estos momentos podemos advertir que en el en menos de seis días la autoridad responsable dio cumplimiento a una determinación de nosotros en el que están derechos en juego tanto del actor como de una Síndica que, reitero, pues está ejerciendo un cargo y que pues adquiere validez a partir de que si de que de que siga vigente el decreto del Congreso del Estado, de manera que todos estos actos encaminados al cumplimiento vemos que pueden tenerse por concluidos antes de seis días de que nosotros emitimos esta Sentencia de la restitución y que establecimos medidas necesarias para la reintegración del Síndico Municipal considerando que el día veinticinco pues estamos en el quinto día de cumplimiento de esta Sentencia, por lo cual en esos términos pues estaríamos nosotros considerando que se encuentra debidamente pues satisfechos estos elementos y que sí fue en sindicatura hecha la notificación correspondiente conforme a la normativa aplicable y que pues la autoridad pues en sus términos se estaría proponiendo que se confirmen las actuaciones que en este caso pues han sido controvertidas. Por mi parte sería cuento, presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe** Muchas gracias Magistrada Alma ¿Alguna otra intervención que se tenga respecto a los Proyectos de cuenta?

En lo personal acompaño los Proyectos, únicamente una precisión respecto al JDC-30, anuncio también que acompaño el sentido propuesto en el resolutivo del Proyecto, no obstante, emitiré un voto respecto a algunas argumentaciones que se sustentan, de las que no comparto de todo y una manifestación respecto a la precisión que tiene que ver con la precisión respecto a la restitución del derecho y esas medidas y acciones necesarias que fueron ordenadas al Ayuntamiento para la efectividad de la restitución dada por el Tribunal en la Sentencia. Sería cuánto Muchas gracias. ¿Alguna otra manifestación o comentario al respecto? Al no existir, por favor, Secretario, tome la votación correspondiente a los Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Yurisha Andrade Morales:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrada.

**Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos:** Son nuestras consulta.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrada.

**Magistrado Adrián Hernández Pinedo:** A favor de los Proyectos.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrado.

**Magistrado Eric López Villaseñor:** En contra del TEEM-JDC-030/2026, a favor del resto de los Proyectos. En este que voy en contra, anuncio voto particular

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrado.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** A favor de los Proyectos de cuenta, anunciando un voto en el JDC-30 en los términos señalados anteriormente.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Presidenta.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrada Presidenta informo que respecto de los Proyectos de resolución incidental del Juicio de la Ciudadanía 10 del presente año y de la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador, 06 también del presente año, fueron aprobados por unanimidad de votos; en tanto que en el Juicio de la Ciudadanía 30 del dos mil veintiséis, el Proyecto de Sentencia se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Eric López Villaseñor, quien anuncia un voto particular, anunciando a su vez de parte de la Magistratura presidenta un voto al respecto.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Gracias Secretario. En consecuencia, en la Resolución Incidental de Incumplimiento de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-010/2026**, este Tribunal **resuelve:**

**PRIMERO.** *Se desestima la incidencia planteada por las autoridades responsables, al no relacionarse con el cumplimiento de la Sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declara infundado el incidente de incumplimiento de Sentencia promovido por la parte actora, en los términos de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se tiene cumplida la Sentencia emitida por este Tribunal, el diecisiete de marzo.*

**CUARTO.** *Se conmina a las autoridades responsables, para que, en lo sucesivo, cumplan en tiempo y forma con lo determinado por este órgano jurisdiccional en sus resoluciones.*

En tanto que en Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-030/2026**, este Tribunal **resuelve:**

**ÚNICO.** *Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.*

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Sí, Secretario. Su micrófono.

**Secretario General de Acuerdos:** Perdón, Presidenta, nada más me faltó por ahí hacer el señalamiento del voto razonado de su parte, porque estaría de acuerdo con el sentido del del Proyecto de Sentencia del JDC-030 ¿si es así verdad?.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Sí.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Presidenta.

Continuando con los puntos resolutivos del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2026**, este Tribunal **resuelve:**

***PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado y al partido político MORENA.*

***SEGUNDO.** Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que, en el ámbito de sus facultades y de ser procedente, realicen la versión pública de la presente Sentencia.*

Continuando con los asuntos del orden del día, le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Erendira Márquez Valencia, dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia a mi cargo.

**Secretaria Instructora y Proyectista Erendira Márquez Valencia:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto relativo al Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 13 de este año, a través del cual la parte incidentista quien es la parte actora en el juicio principal, realiza diversas manifestaciones en las que aduce que no se ha cumplido con la Sentencia.

Esto es, la parte incidentista refiere que no se le ha reincorporado al cargo, derivado de que ha presentado diversos escritos o solicitudes vía WhatsApp a diferentes personas servidoras públicas del Ayuntamiento sin que se le haya dado respuesta.

En el Proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundadas las manifestaciones de la parte incidentista, porque se advierte que el pasado veinticinco de marzo el Ayuntamiento sesionó e indicó que se restituía y se le reintegraba en el cargo, por lo que se estima que la parte incidentista está en posibilidad de presentarse a ejercer sus funciones.

Si bien la parte incidentista refiere que no se les ha dado contestación a diversos oficios, es debido a que los escritos o solicitudes las ha realizado a través mensajería WhatsApp.

Respecto al cumplimiento de la temporalidad para la restitución del cargo, se estiman infundadas las manifestaciones del incidentista, toda vez que a la fecha de

la referida notificación ya se había llevado a cabo la Sesión de Cabildo mediante la cual se ordenó la restitución del cargo.

Por lo que corresponde al pago de remuneraciones, se propone declarar infundado el agravio relativo a que no se ha efectuado el pago completo, ya que de las constancias que fueron remitidas por el ayuntamiento se constata que se realizó el pago atinente al periodo que fue ordenado, así como la correspondencia a las cantidades por concepto de pago de dietas.

En consecuencia, al considerar infundadas las alegaciones del incidentista, se propone tener por cumplida la Sentencia. Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Gracias Secretaria Instructora y Proyectista, Magistrados, Magistradas, está a su consideración el Proyecto de cuentas. Si alguien desea realizar alguna manifestación; al no existir manifestaciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos:** Con gusto Presidenta.

**Magistrada Yurisha Andrade Morales:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrada.

**Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrada.

**Magistrado Adrián Hernández Pinedo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrado.

**Magistrado Eric López Villaseñor:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrado.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Gracias Magistrada.

**Secretario General de Acuerdos:** Magistrada Presidenta, informo que el Proyecto de resolución incidental fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe:** Gracias Secretario. En consecuencia, en la Resolución Incidental de Incumplimiento de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-013/2026**, este Tribunal **resuelve:**

**PRIMERO.** *Es infundado el incidente de incumplimiento de Sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se tiene por cumplida la Sentencia del presente juicio.*

**TERCERO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral que se realice la versión pública de la presente resolución.*

Magistradas y Magistrados, hemos concluido los asuntos que fueron listados para esta para esta Sesión y siendo las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del mismo día. Se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, agradeciendo su asistencia y también a la ciudadanía seguirnos por los canales conducentes. Muchas gracias.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**MAGISTRADA**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADO**

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

**MAGISTRADO**

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **hago constar** que las firmas electrónicas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el doce de mayo de dos mil veintiséis, la cual consta de quince páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional virtual de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; documento que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.*